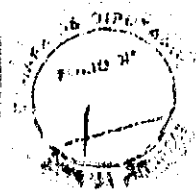


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE REDACCION	
19 AGO 2004	
SEC. D	5164 - 1400



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CUPO DE RESERVA A LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES DE ORIGEN NACIONAL

ARTICULO N° 1°: Por la presente ley se establece un Cupo de Reserva a la Industria del Calzado y Afines a la producción de origen nacional del orden del setenta y cinco por ciento.

El Cupo de Reserva se fija por el término de dos años a contar desde la sanción de esta norma. El porcentaje restante podrá ser importado desde los países miembros del MERCOSUR y/o de terceros países.

A partir del tercer año el Cupo de Reserva podrá ser modificado y/o suprimido conforme a la información que suministre la Federación Argentina del Calzado y Afines – FAICA - y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo – INDEC- .

Si los volúmenes de producción y consumo mantienen los índices que presenta la actividad al momento de entrada en vigencia de esta Ley, el porcentaje instituido en el primer párrafo de este Artículo, podrá incrementarse en un cinco por ciento a favor de la Industria de origen nacional..

ARTICULO N° 2°: Durante la vigencia de esta ley, bajo ningún concepto se podrán otorgar permisos de importación específicos superiores al cupo de reserva instituido en el Artículo N° 1°.

ARTICULO N° 3°: La Industria del Calzado y Afines deberá durante el plazo de vigencia del Cupo de Reserva instituido en el Artículo N° 1° de esta ley, propender a incrementar su producción y, a gestionar y/o suscribir convenios con las autoridades pertinentes, cursos de capacitación, a los fines de promover la reconversión laboral de mano de obra desocupada para absorberla y atender en consecuencia con los requerimientos de la demanda de la cadena productiva de la Industria de referencia.

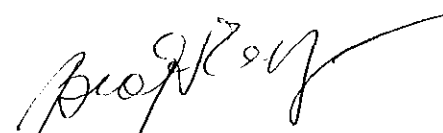
ARTICULO N° 4°: Instrúyase a la Administración Nacional de Aduanas a incrementar los controles en los puestos fronterizos a efectos de asegurar el pleno cumplimiento de las normas instituidas en el Código Aduanero de la República Argentina y evitar el contrabando hormiga de zapatos, zapatillas y afines en perjuicio de la producción nacional y de la capacidad recaudatoria del Estado.

ARTICULO N° 5°: Instrúyase a la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación a realizar los controles específicos en la cadena de distribución y comercialización de zapatillas.

De comprobar la presencia de zapatillas de origen extranjero sin que se pueda demostrar fehacientemente su procedencia, proveedor, adulteración de marcas y/o cualquier otra irregularidad, la misma deberá proceder a decomisar la mercadería y elevar las actuaciones a los Órganos Judiciales competentes.

ARTICULO N° 6°: La presente ley entrará en vigencia a partir de los 30 días de su publicación.

ARTÍCULO N° 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. Beatriz Leyba de Martí
Diputada de la Nación